

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once de agosto de dos mil veintitrés

Radicado 05001400301120210019901

En escrito que antecede se solicita la nulidad de lo actuado en esta instancia, afirmándose que se adelantó luego de ocurrida una causal de interrupción con ocasión de enfermedad del abogado sustituto de la parte demandante.

Frente a la solicitud de nulidad procesal invocada, en atención a lo establecido en los artículos 134, 135 y 136 del C. G. del P., la misma se rechaza de plano en consideración a que se encuentra saneada; y porque, en todo caso, no se cumple con lo establecido en el artículo 134 del CGP, referente a la oportunidad para alegar la nulidad, como se pasará a exponer.

1. En primer lugar, debe advertirse que revisada la documentación aportada con la solicitud de nulidad se observa que las incapacidades generadas al apoderado de la parte recurrente datan del 7 de marzo al 5 de abril (Arch. 006 C02 pág. 4), del 6 de abril al 5 de mayo (íbidem pág. 5) y del 6 de mayo al 4 de junio de 2023 (íbidem pág. 6). Se puede observar sin dubitación que la última incapacidad se generó hasta el **4 de junio de 2023** y pese a ello la petición de nulidad fue presentada el **19 de julio de 2023**, es decir, más de un mes después de finiquitada la última incapacidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el inciso 4 del artículo 135 del C. G. del P., establece, en lo pertinente que: ***“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)”*** (Negrilla intencional) y el numeral 3 del artículo 136 ibidem señala que: ***“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.”*** (Negrilla intencional).

En consecuencia y de ser viable la nulidad formulada por el apoderado de la parte recurrente, la misma resulta improcedente, teniendo en cuenta que no se alegó en la oportunidad correspondiente, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud de declaración de nulidad cesaron el 5 de junio de 2023, es decir, un día después de la última incapacidad acreditada por el togado, **por lo que el numeral 3 del artículo 136 del C.G.P. claramente dispone que la nulidad se entiende saneada cuando no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa (incapacidad por enfermedad), lo que en efecto ocurrió en este caso.**

En ese orden de ideas, se insiste en la improcedencia de la solicitud de nulidad, toda vez que se tiene por saneada, y ello conlleva a que se aplique la consecuencia prevista en el inciso 4 del artículo 135 del C.G.P., es decir, que se rechace de plano.

No sobra advertir que si bien el letrado aduce que con ocasión de la patología se vieron *“afectadas también las labores profesionales con posteridad por infección intrahospitalaria y hoy con tratamiento oncológico mediante radioterapia”*, lo cierto es que se acreditó una incapacidad plena hasta el 4 de junio y por lo tanto no puede abrirse paso la nulidad deprecada, como ya fue expuesto.

2. En segundo lugar, y sin que resulte menos importante para el caso que concita a este Juzgado, se observa que el artículo 134 del C. G. del P., establece, en lo pertinente que: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal (...)”*.

Del canon citado, se desprende que, en asuntos como el presente, donde ya se ha emitido una decisión que finiquita la instancia y que se encuentra ejecutoriada, es estrecho el escenario para enrostrar irregularidades en el trámite. Dicho de otro modo, la nulidad procesal, conforme al artículo 134 del CGP, debió ser solicitada antes de finalizar la instancia, lo que no ocurrió en el presente caso y por lo tanto resulta improcedente lo solicitado.

No es procedente que el juzgador haya de volver sobre las etapas procesales surtidas en un proceso terminado, máxime cuando hay una finalización de la instancia y que la parte sólo se avino a proponer la irregularidad que afirma el día 19 de julio de 2023, momento completamente extemporáneo.

En este contexto, es importante citar al profesor Hernán Fabio López Blanco, quien refiere que: *“(...) Dispone el artículo 142 en su inciso primero que **“La nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieren en ella”**, para lo que es menester presentar un escrito en el cual se exprese el interés para proponer la causal o causales que se invocan y los hechos en que se fundamenta; **si no se reúnen tales requisitos, o si existe alguno de los motivos que llevan a tener por saneada la nulidad o que prohíben alegarla por haber caducado la oportunidad para hacerlo, o no la está alegando la persona afectada, debe el juez rechazar de plano la solicitud tal como expresamente el inciso cuarto del artículo 143 lo tiene previsto.***

(...)

Ahora bien, es pertinente el trámite de la nulidad en cualquiera de las dos instancias antes de dictar la correspondiente sentencia o aun “durante la actuación posterior a esta”, expresión que requiere una especial puntualización pues so pretexto de desarrollar la idea en ella involucrada en ocasiones se

incurre en el error de revivir un proceso legalmente concluido, darse curso a peticiones de nulidad cuando no se dan los taxativos requisitos que permiten hacerlo luego de dictada la sentencia. ”¹. (Negrilla y subrayado intencional).

Así las cosas, no hay lugar a acceder a la solicitud del apoderado de la parte recurrente; y por ende, deviene el rechazo de plano la solicitud de nulidad.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓNEZ GUZMÁN
JUEZ

¹ López Blanco, Hernán Fabio; Derecho Procesal Civil Colombiano; Parte I, Séptima edición, Dupré Editores, Pg. 884 a 886.

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03baaaaa5fdc7429b9b67bb18174554ab54ac6b83d92ba4157fb119e407c4b3**

Documento generado en 11/08/2023 10:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>